



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 258993333001201500099
DEMANDANTE: MARIA JESUS RIAÑO CASTRO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE
UBATE
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **21 de septiembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **demandante** contra el auto de fecha **28 de julio de 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

Memorial: Expediente 25899333300120150009901

Seccion 02 Despacho 09 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 30/07/2020 4:59 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota

<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (19 MB)

Recurso sección segunda.pdf; IMG_0781.JPG; IMG_0785.JPG; IMG_0782.JPG; IMG_0783.JPG; IMG_0786.JPG; IMG_0787.JPG; IMG_0788.JPG; IMG_0789.JPG; IMG_0784.JPG;

{0}

Puesto

Compañía

De: José Antonio Poveda Ladino <povedayavila@gmail.com>**Enviado:** jueves, 30 de julio de 2020 2:40 p. m.**Para:** Seccion 02 Despacho 09 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 06 Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente 25899333300120150009901

Ref. Ejecutivo de MARIA DE JESUS RIAÑO

Vs. E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

Magistrada Ponente Alba Lucia Becerra A.

Recurso de apelación.

Asunto recurso de reposición auto de fecha 29 de julio de 2020.

Con apoyo en el decreto Ley 806, art. 2 y 14, por este medio y en oportunidad interpongo recurso de reposición, para lo cual adjunto escrito de formulación en PDF. Y copia del auto que defino la competencia en el año 2015.

Para los efectos del citado decreto informo que este es mi correo electronico personal y actual.

Ruego confirmar recibido.

JOSE ANTONIO POVEDA L.

T. P. No. 28.637 del C.S. de la J.

--

POVEDA Y AVILA

Abogados Especializados

Derecho privado - Responsabilidad Civil

Bogotá Colombia Carrera 11 No. 73-44 Of. 506

Tels. 3482859 Cel. 3102120360

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

M.P. Dra. Alba Lucia Becerra Avella

Ref. Ejecutivo 25899333300120150009901

De; MARIA DE JESUS RIAÑO

Vs. E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE

Asunto recurso de reposición.

En mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, en oportunidad formulo RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto de fecha 28 de julio de 2020, notificado por anotación en estado de fecha 29 de julio de 2020, a fin que sea revocado o modificado y el cual sustento en las siguientes consideraciones:

a.- Se incurre en error de apreciación de la situación procesal, la etapa del proceso y el objeto del recurso de apelación que ha llegado al Tribunal para su resolución.

En efecto de la redacción de los argumentos de la providencia recurrida se aprecia que en la providencia no se tiene en cuenta el estado actual del proceso, entendiéndose equivocadamente que se está frente a la solicitud de cumplimiento de la condena proferida en las sentencias que definieron el proceso declarativo, señalando que el competente para conocer del mismo (Ejecución) es en primera instancia la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia el Consejo de Estado Sección Tercera. (jueces que las profirieron)

El error está en que no se tiene en cuenta que lo atinente a la competencia del proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de lo ordenando en las sentencia del proceso declarativo ya fue resuelto en el año 2015, cuando se formuló la demanda de ejecución. Definición de la competencia que la radicó en el Juzgado Administrativo de Zipaquirá y las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme.

b. No se tuvo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en el año 2015, que la competencia fue radicada en el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá y que el proceso se adelantó hasta llegar a SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, la cual igualmente se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y que procesalmente impide retrotraer el debate sobre la competencia para adelantar el cumplimiento de las sentencias.

c. No se tuvo en cuenta que el proceso ejecutivo ya se encuentra en la fase posterior a la sentencia, en el trámite de la liquidación del crédito y que el

objeto de la presente alzada es frente al auto que modificó la liquidación del crédito.

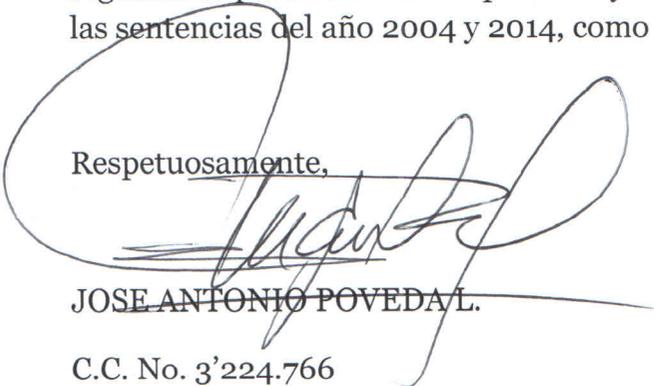
Como puede verse, el debate sobre la fijación de la competencia para adelantar el cumplimiento de las sentencias del año 2004 y 2014, fue definida en el año 2015 y comienzo del 2016, radicándola en el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá como juez de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia. Fijada la competencia el proceso ejecutivo para el cumplimiento de las condenas impuestas a la demandada, se adelantó en todas sus etapas hasta llegar a sentencia que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

Es claro que el objeto de la apelación no es reclamar el cumplimiento de la obligación, pues ya fue ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución que se halla en firme, sino debatir el monto de la actualización de la liquidación del crédito.

Cuestión diferente es que se considere que la competencia para resolver el recurso de apelación no corresponda a la sección segunda sino a la tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto con todo respeto solicito revocar el auto impugnado o por lo menos modificarlo para aclarar que la falta de competencia de la sección segunda es para resolver la apelación y no para conocer del cumplimiento de las sentencias del año 2004 y 2014, como se expresó en la providencia.

Respetuosamente,



JOSE ANTONIO POVEDA L.

C.C. No. 3'224.766

T. P. No. 28.637



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 25 – 000 – 23 – 36 – 000 – 2015 – 00918 – 00
Ejecutante: María de Jesús Riaño Castro y otro
Ejecutado: ESE Hospital El Salvador de Ubaté
Referencia: Ejecutivo
Sistema: Oralidad
Asunto: Remite por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia para avocar conocimiento, no obstante, una vez realizado el estudio de los requisitos, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia en razón de la cuantía, decisión que se soporta en las siguientes consideraciones.

1. De la demanda

María de Jesús Riaño en nombre propio y en representación de su menor hijo Yerson Esneider Riaño Castro, por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital El Salvador de Ubaté, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Primera. Se libre mandamiento de pago a favor de la demandante MARIA JESUS RIAÑO CASTRO y en contra de la demandada E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

a. Por la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse sentencia, debidamente actualizada de conformidad con el art. 178 del C.C.A., esto es, aplicando el IPC, año por año, por concepto de los perjuicios morales a que fue condenada la ejecutada en la sentencia.

b. Por la suma que resulte por concepto de intereses comerciales a partir de la fecha de la sentencia 7 de julio de 2004 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 10 de febrero de 2014 y por los intereses moratorios comerciales a partir del 11 de febrero de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segunda. Se libre mandamiento de pago a favor del demandante menor YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO representado por MARIA DE JESUS RIAÑO CASTRO y en contra de la demandada E.S.E. HOPSITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

a. Por la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse la sentencia, debidamente actualizada de conformidad con el art. 1789 del C.C.A, esto es aplicando el IPC, año por año, por concepto de los perjuicios morales a que fue condenada la ejecutada en la sentencia.

b. Por la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse sentencia, debidamente actualizada de conformidad con el art. 178 del C.C.A-, esto es aplicando el IPC, año por año, por concepto de daño a la vida de relación a que fue condenada la ejecutada en las sentencia.

c. Por la suma que resulte por concepto de intereses comerciales, liquidados sobre las sumas anteriores, a partir de la fecha de la sentencia del 7 de julio de 2004 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 10 de febrero de 2014 y por los intereses moratorios comerciales, sobre las mismas sumas, a partir del 11 de febrero de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Tercera. Se condene a la demandada al pago de las costas de la ejecución."

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá el 20 de febrero de 2015 (fl. 53), quien en auto del 19 de marzo de 2015, ordenó la remisión del expediente a ésta Corporación, por cuanto la sentencia por la cual se ejecuta fue proferida por éste Tribunal

en la Sección de Descongestión y adujo que en caso de no asumir el mismo, planteaba el conflicto negativo de competencia.

1. De la competencia por razón de la cuantía

La solicitud radicada pretende que se libre mandamiento de pago a favor de María de Jesús Riaño Castro y de su menor hijo Yerson Esneider Riaño Castro por la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2014, fecha en la quedó ejecutoriada la sentencia dentro de la acción de reparación directa Radicado: 25000-23-26-000-2000-00228-01 (28.485) proferida en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Sala de Descongestión el 7 de julio de 2004 y confirmada por el Consejo de Estado el 22 de enero de 2014, en las que se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al HOSPITAL EL SALVADOR DE UBÁTE, por las lesiones causadas al menor YERSON ESNEIDER RÍAÑO CASTRO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese al HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, a reconocer y pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas:

- A la señora MARÍA DE JESÚS RIAÑO CASTRO, la cantidad de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse esta sentencia, por concepto de perjuicios morales.

- Al menor YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO, la cantidad de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse esta sentencia por concepto de perjuicios morales.

- Reconocer y pagar a favor del menor YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO, representado por su madre MARÍA DE JESÚS RIAÑO CASTRO, por concepto de perjuicios por Daño a la Vida de Relación, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.”

FALLA

PRIMERO Confirmar la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, el 7 de julio de 2004, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones”

El numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, regula lo referente a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otra parte, el artículo 155 del CPACA¹, en relación con la competencia de los jueces administrativos, en primera instancia en tratándose del medio de control ejecutivo, señala que conocerán de las demandas cuando la cuantía no exceda los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es otras palabras, respecto de los procesos ejecutivos en razón de la cuantía su conocimiento será de los jueces administrativos cuando no exceda de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuando se supere el monto la competencia recae en los tribunales administrativos.

A fin de determinar la competencia el legislador también adoptó un parámetro por razón del territorio cuando se pretenda la ejecución de una

¹ CPACA, artículo 155.

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proceso No. 2015-00918-00
Ejecutante: María de Jesús Riaño Castro y otro
Ejecutado: ESE Hospital El Salvador de Ubaté
Auto remite proceso por competencia

62

Proceso Ejecutivo Radicado No. 2015-00918-00
Ejecutante: María de Jesús Riaño Castro y otro
Ejecutado: ESE Hospital El Salvador de Ubaté
Auto remite proceso por competencia

condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 156 *ibídem* prevé:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

[...]

La cuantía es el factor que define la competencia, pues de la estimación razonada que se haga la parte ejecutante determina que autoridad judicial debe conocer de la misma y ante cuál se tramitaría la eventual segunda instancia².

El Consejo de Estado se pronunciado al respecto indicando que la interpretación que se realice del numeral 9 del artículo 156 debe armonizarse con el encabezado del mismo y que no se hace referencia al juez propiamente dicho o que haya proferido la sentencia por la cual se ejecuta, sino al distrito judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva, veamos:

“El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Auto de 17 de octubre de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, (Negrilla fuera del texto original).

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el

juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.
[...]"

De las normas presentadas, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. En las demandas al medio de control ejecutivo, para determinar la competencia de jueces y tribunales administrativos en razón de la cuantía, cuando ésta sea inferior a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponde a los Juzgados Administrativos, y cuando los exceda, concierne a los Tribunales.

2. Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el monto de los perjuicios causados, que son estimados por el ejecutante, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

3. En caso de los procesos ejecutivos por condenas impuestas en esta jurisdicción por regla general debe conocer el juez que haya proferido la sentencia por la cual se ejecuta, siempre y cuando posea competencia en razón de la cuantía, de lo contrario, debe tenerse en cuenta la misma para determinar el competente.

Una vez visto el marco jurídico, se procede a sustentar la decisión de declarar la falta de competencia en el caso *sub examine*.

2. Consideraciones

Conforme las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía, se solicita que se libere mandamiento de pago por la suma que corresponde a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, fecha en la quedó ejecutoria la sentencia por la cual se ejecuta, lo cual correspondería a \$184.800.000,00 que no sobrepasa el monto estipulado en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, para que Tribunal Administrativo de Cundinamarca conozca del asunto, y por el contrario

corresponde a los jueces administrativo por ser su cuantía inferior a \$966.525,000,00 ó 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la determinación de competencias por razón del territorio, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional" dispone que de los procesos que comprenda el Municipio de Ubaté conocerá el Juzgado Administrativo de Zipaquirá, al respecto tenemos:

"e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

[...]

Ubaté

[...]"

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá para que proceda a efectuar asumir el conocimiento del mismo.

Resta por indicar que el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá no puede plantear conflicto negativo de competencia a éste Tribunal, en tanto es su superior jerárquico, lo anterior de conformidad con el artículo 139³ del CGP que prohíbe tal actuación cuando el proceso sea remitido por el superior funcional y si bien el artículo 158⁴ del CPACA permite que un

³ **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (Negrilla fuera del texto original). El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

⁴ **Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

2015-00918-00
Castro y otro
de Ubaté
competencia

68

Proceso Ejecutivo Radicado No. 2015-00918-00
Ejecutante: María de Jesús Riaño Castro y otro
Ejecutado: ESE Hospital El Salvador de Ubaté
Auto remite proceso por competencia

juzgado se declare incompetente y plantee dicho conflicto, sólo es permisible frente a un tribunal de diferente distrito judicial.

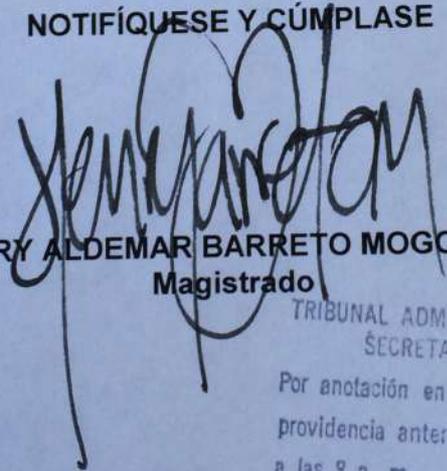
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, conforme las razones que se consignan en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **REMITIR**, previas anotaciones secretariales de rigor, el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá para que proceda asumir el conocimiento del mismo.

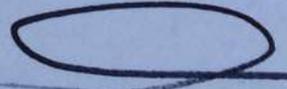
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

NDEJ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 NOV. 2015
a las 8 a. m.



FIRMA

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.
Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.
Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.
La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.